



# PODER LEGISLATIVO

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## **CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

### **“METODOLOGÍA DE TRABAJO**

*La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:*

*En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y*

*En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del **Municipio de Ometepec, Guerrero**, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal 2024, con*



# PODER LEGISLATIVO

las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

## I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio PM/205/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, el Ciudadano Efrén Adame Montalván, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del **Municipio de Ometepec, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ometepec, Guerrero** para el Ejercicio Fiscal 2024.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 17 de octubre del año dos mil veintitrés, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0188-54/2023 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

## II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el **Municipio de Ometepec, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2024, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.



## PODER LEGISLATIVO

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Ometepec, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 12 de octubre de 2023, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por mayoría de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el **Municipio de Ometepec, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024.

El Honorable Ayuntamiento del **Municipio de Ometepec, Guerrero**, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal congruente con las condiciones del Municipio que represento.

Que, para el cumplimiento de las metas y objetivos de los Programas, Acciones y eficaz desarrollo de los servicios públicos a los que estamos obligados en el ámbito de nuestra competencia; el Municipio de Ometepec Guerrero, precisa contar con recursos financieros, provenientes de los impuestos, derechos, productos y contribuciones que los ciudadanos hagan a la hacienda municipal de manera proporcional y equitativa conforme a lo que disponga en la Ley de Ingresos que tenga a bien aprobar el H. Congreso del Estado.



## PODER LEGISLATIVO

*Que este instrumento regulatorio en materia de ingresos se ha elaborado con base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal 492; atendiendo con precisión sus elementos: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y equidad tributaria prescritos en el artículo 31 constitucional que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la Ley.*

*La presente Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se proyecta recaudar durante el ejercicio fiscal del 2024, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.*

*Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos y gastos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.*

*Sin detrimento de lo expuesto y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por la falta de captación de recursos propios, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivo a la regularización, aprovechamiento de sus recursos naturales guardando congruencia con su cuidado, así mismo se exploran las facultades municipales en materia de servicios a la población otorgándoles certeza legal en su persona y propiedad.*

*Es importante destacar que la presente Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.*



## PODER LEGISLATIVO

*Que la presente Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios y consecuentemente obtener mayores participaciones federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando dar respuesta a los rezagos sociales, aumentando la participación ciudadana; garantizando con ello transparencia y eficacia en el manejo y gasto de los recursos públicos, otorgando certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.*

*Que en esta segunda etapa de gobierno municipal de Ometepec Guerrero el objetivo es eliminar la discrecionalidad en la aplicación de la Ley en el cobro de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, buscando la debida observancia del marco normativo que rigen al Municipio, así mismo observar los principios rectores de disciplina, eficiencia, economía, austeridad en la ejecución de las participaciones federales autorizadas para el municipio.*

*En ese contexto, la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 3% en promedio con relación a los cobros del ejercicio que antecede. Incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México.*

*Así mismo tiene sustento en lo que prescribe el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y guarda correlación con lo que establece el artículo 31 del mismo ordenamiento”.*

*Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:*

### IV. CONCLUSIONES

*Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ometepec, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.*



## PODER LEGISLATIVO

Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Ometepec, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevaecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ometepec, Guerrero** para el ejercicio fiscal 2024, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Ometepec, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que de ello se desprenden errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de "otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados", lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.



## PODER LEGISLATIVO

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ometepec, Guerrero**, para el ejercicio fiscal de 2024, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

La Comisión de Hacienda atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales, considera procedente respetar los cobros obtenidos por el **Municipio de Ometepec, Guerrero**, hasta antes de la ejecutoria emitida, de ahí que, con el objeto de que no se vean disminuidos sus ingresos y con pleno respeto a su autonomía e independencia en sus facultades tributarias, esta Comisión llevará a cabo los ajustes que se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los contribuyentes, respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos al 2024.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el apartado A, fracción XI de los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, que para mayor proveer se cita textual:

*“XI.- Revisar y validar que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al 3% que establecen en promedio los CGPE contenidos en el paquete Fiscal Federal para 2024, y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA´s) en razón de que ésta, se actualiza anualmente.”*

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos que presentan incrementos expresados en UMA´s para 2024, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

Que esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, en el análisis de la Iniciativa observó que las cuotas, tasas y tarifas presentaban incrementos desproporcionados, en razón de que el H. Ayuntamiento municipal de **Ometepec, Guerrero**, utilizó un análisis comparativo que contradice la proyección de crecimiento económico contenidos en los Criterios Generales de Política Económica del Paquete Fiscal del Gobierno Federal para el 2024, por lo que se determinó ajustar dichas cuotas, tasas y tarifas al 3%, para los valores expresados en pesos,



## PODER LEGISLATIVO

excepto las que están consignadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA's), considerando que éstas últimas, su actualización es anual, con ello se evita cargas impositivas elevadas en detrimento de la economía popular.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Es imprescindible describir la corrección que se realizó al artículo **8 fracción VIII**, en el que se establecen beneficios en el pago del impuesto predial a personas en situación de vulnerabilidad, como son personas adultas mayores, ajustando la edad a **60 años** para hacerla acorde a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor. Así mismo, respecto a madres solteras, padres solteros y **personas con discapacidad**, en la que se requería que para la obtención de los beneficios, se debía acreditar tal situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, y aún más que este documento debía ser validado por la Secretaría General del Ayuntamiento, supuesto jurídico que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal en Vigor, por lo que esta Comisión Ordinaria, en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, sólo pide que se acredite dicha situación con **documento idóneo**.

Quedando el texto de la siguiente manera:

### **ARTÍCULO 8. ...**

I. a VII. ...

VIII. ...

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60 años** que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.



## PODER LEGISLATIVO

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con **discapacidad**, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta **Ley**, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la **Ley** de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

...

Esta Comisión Dictaminadora en el estudio y análisis de la propuesta presentada, constató que dicho municipio no atendió en su totalidad las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal determinada en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023 y de reuniones que la Comisión Ordinaria de Hacienda sostuvo con las áreas técnicas y despachos contables de los Ayuntamientos, por acuerdo de la misma, previa notificación, sin embargo, dicho Ayuntamiento no asistió ni comisionó al personal técnico a la reunión convocada, por tal motivo y bajo la razón de que el Congreso no incurra en acciones que se consideren inconstitucionales, se suprimen todos aquellos impuestos, cuotas y tarifas que tengan como base para su cobro un porcentaje o tarifa derivado de un cobro principal, o que se denominen entre otros bajo los conceptos de impuestos adicionales para el fomento educativo y asistencia social (pro educación), pro caminos, pro turismo, pro redes, recuperación del equilibrio ecológico, prevención y combate de incendios (pro bomberos), y la contribución estatal; en ese sentido, en el artículo 14 de la iniciativa, consideraba el concepto de apoyo a protección civil, para salvaguardar el cobro de pro bomberos y en el artículo 17 (el cual se observó cómo derogado) consideraba la contribución estatal, por lo que se determinó, eliminar dichos artículos y recorrer en consecuencia el articulado subsecuente.

En análisis del artículo 52 de la iniciativa (**artículo 50 del presente dictamen**), en la fracción VIII, esta Comisión de Hacienda consideró establecer un precio único sobre las copias de los documentos que obran en el archivo del ayuntamiento, por lo tanto, el costo debe ser unitario, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas, de acuerdo a la ejecutoria

## PODER LEGISLATIVO

emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023.

De la misma forma, en ese mismo artículo, esta Comisión Ordinaria atendiendo los criterios que deben observar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal **2024**, y con el apoyo de las ejecutorias emitidas por tribunales federales, ha observado establecer lo relativo a la gratuidad de copias fotostáticas y el cobro de las mismas de acuerdo con el artículo 160 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, por lo que determinó **adicionar una fracción XII al artículo 50 antes mencionado**, relativo a la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

De lo antes mencionado, dicho artículo 50, queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50. ...

I. a XI. ...

**VIII. Copia certificada de los documentos que obren en \$ 55.70  
archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en  
cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin  
considerar el número de hojas.**

IX a la XI.- ...

**XII. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de  
garantizar el derecho a la información de las y los  
solicitantes.**

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

## PODER LEGISLATIVO

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
  - a) Copia simple blanco y negro \$ 1.50
  - b) Copia a color \$ 2.50
2. El pago de la certificación de los documentos, \$ 100.00
3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples
4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

Esta Comisión Dictaminadora considera pertinente **eliminar** de la propuesta, las multas descritas en el **artículo 82, del presente dictamen, inciso a), particulares, numeral 76 (proferir insultos a un agente de tránsito en funciones)**, relativas a limitar la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose recorrer los subsecuentes numerales. De igual forma, se propone eliminar el numeral 77, del mismo inciso a) del artículo 82 antes mencionado, en virtud de que el concepto no corresponde al aparatado, si no corresponde al inciso b) del servicio público, ya que se refiere a vehículos que circulan con exceso de pasaje. Continuando con el estudio del artículo mencionado, se elimina de la propuesta de Ley de Ingresos, los numerales 22 y 23 del inciso b) del servicio público, por la razón mencionada con anterioridad relativa a proferir insultos al agente de tránsito y al concepto de conducir una unidad sin el uniforme, ya que éste concepto se encuentra establecido en el numeral 6.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato



## PODER LEGISLATIVO

anterior.

*Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Ometepec, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 107 de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$383,400,413.55 (Trescientos ochenta y tres millones cuatrocientos mil cuatrocientos trece pesos 55/100 m.n.)**, que representa el 1.7 por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.*

*Por otra parte, el Municipio de **Ometepec, Guerrero**, no contó con las condiciones técnicas o el tiempo requerido para presentar la iniciativa de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2024, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes del impuesto predial de dicho municipio, aunado a garantizar el cobro adecuado por la administración municipal por dicha contribución y sus accesorios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, que a la letra dice:*

*“Los valores unitarios comprendido en las tablas de valores de suelo y construcción serán objeto de actualización cada año, para predios urbano y rústicos. Si al término de estos periodos no se expiden nuevas tablas, continuarán rigiendo las vigentes.”*

*En ese sentido, el Lic. Efrén Adame Montalván, Presidente Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, mediante oficio número PM/204/2023 de fecha 13 de octubre del año en curso, informó a la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, el acuerdo de Cabildo aprobado por la mayoría de sus integrantes, la decisión de mantener vigentes las tarifas establecidas en el Decreto de Tablas de Valores del Municipio del ejercicio fiscal 2023. De la misma forma, le*



## PODER LEGISLATIVO

fue informado a la Coordinación General de Catastro del Estado, mediante oficio PM/196/2023, de fecha 4 de octubre del año en curso.

Dicho de otra manera, continuarán vigentes y se aplicarán para el cobro de contribuciones del impuesto predial, las tablas de valores del ejercicio fiscal 2023, por lo que esta Comisión de Hacienda determinó incluir un artículo transitorio para quedar como sigue:

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.** - Para el cobro del impuesto predial y sus accesorios para el ejercicio fiscal 2024, servirán de base las tarifas establecidas en el Decreto de Tablas de Valores del Municipio de **Ometepec, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2023, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero.”

En el estudio y análisis de la presente *Iniciativa de Ley*, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

En base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 14 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*



# PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

## LEY NÚMERO 560 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMETEPEC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPÍTULO ÚNICO. INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Ometepec, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, regular la obtención, administración, custodia y aplicación que se percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2024, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

#### 1. IMPUESTOS:

##### 11 Impuestos sobre los ingresos

1. Diversiones y espectáculos públicos.

##### 12 Impuestos sobre el patrimonio

##### 1. Predial.

##### 13 Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones

1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

##### 19 Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación

o de

pago.

1. Rezagos de impuesto predial.

#### 3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS



# PODER LEGISLATIVO

## **31 Contribuciones de mejoras por obras públicas**

1. Cooperación para obras públicas.

## **39 Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de**

### **liquidación o de pago.**

1. Rezagos de contribuciones.

## **4. DERECHOS**

### **41 Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.**

1. Por el uso de la vía pública.

### **43 Prestación de servicios.**

1. Servicios generales del rastro municipal.

2. Servicios generales en panteones.

3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

4. Cobro de Derecho por Concepto de Servicio de Alumbrado Público (CODASEP).

5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

6. Servicios municipales de salud.

7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

### **44 otros derechos.**

1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión.

1. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

2. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

3. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, así como para ejecutar de

manera general rupturas en la vía pública.

4. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.



## PODER LEGISLATIVO

5. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
6. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
7. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
8. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
9. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
10. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
11. Escrituración.

### **49 derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.**

Rezagos de derechos.

### **5. PRODUCTOS:**

#### **51 Productos de tipo corriente**

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Por servicio mixto de unidades de transporte.
6. Por servicio de unidades de transporte urbano.
7. Balnearios y centros recreativos.
8. Estaciones de gasolina.



## PODER LEGISLATIVO

9. Baños públicos.
10. Centrales de maquinaria agrícola.
11. Asoleaderos.
12. Talleres de huaraches.
13. Granjas porcícolas.
14. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
15. Servicio de protección privada.
16. Productos diversos.

### **52 Productos de capital.**

1. Productos financieros.

### **53 Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

1. Rezagos de productos.

### **6 APROVECHAMIENTOS:**

#### **61 aprovechamientos**

1. Reintegros o devoluciones.
2. Recargos.
3. Multas fiscales.
4. Multas administrativas.
5. Multas de tránsito municipal.
6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

#### **62 aprovechamientos Patrimoniales**

1. Concesiones y contratos.
2. Donativos y legados.
3. Bienes mostrencos.
4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.



## PODER LEGISLATIVO

5. Intereses moratorios.
6. Cobros de seguros por siniestros.
7. Gastos de notificación y ejecución.

### **69 aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

1. Rezagos de aprovechamientos.

### **8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:**

#### **81 participaciones**

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

#### **82 Aportaciones**

1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.
3. Convenios

### **0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley de Ingresos del municipio de Ometepec, Guerrero, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;



## PODER LEGISLATIVO

- II. **Anuncio Publicitario:** Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.
- VII. **Contribuyente:** Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;
- VIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones
- IX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- X. **“CFDI”:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XI. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida



## PODER LEGISLATIVO

afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

- XII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XIII. **Ejercicio fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024;
- XIV. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;
- XV. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XVI. **Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVIII. **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Ometepec, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024;
- XIX. **Municipio:** El Municipio de Ometepec, Guerrero;
- XX. **M2:** Metro Cuadrado;
- XXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXII. **OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal o su Equivalente, misma



## PODER LEGISLATIVO

que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.

- XXIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXIV. **Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes.
- XXV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXVI. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVII. **TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.
- XXVIII. **TARIFA O CUOTA:** Cantidad líquida a pagar por una unidad de grabación.
- XXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y,
- XXX. **Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Ometepepec, Guerrero.

**ARTÍCULO 3.-** Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

**ARTÍCULO 4.-** La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas

recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.-** Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Ometepec Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley de Ingresos, en materia de derechos y productos.



## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS.

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.

#### SECCIÓN PRIMERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

**ARTÍCULO 6.-** El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje y/o tarifas siguientes:

- |   |        |
|---|--------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el                                   | 2%     |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el | 7.5%   |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el   | 7.5%   |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él  | 7.5%   |
| V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él  | 7.5%   |
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él                        | 7.5%   |
| VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento  | 7 UMAS |
| VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento              | 4 UMAS |
| IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el                                      | 7.5%   |



## PODER LEGISLATIVO

X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el

7.5%

### **SECCIÓN SEGUNDA. ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN DE MANERA HABITUAL O PERMANENTE A LA EXPLOTACIÓN DE DIVERSIONES O JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO.**

**ARTÍCULO 7.-** Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- |   |        |
|---|--------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.            | 5 UMAS |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.        | 3 UMAS |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | 2 UMAS |

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.**

#### **SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL.**

**ARTÍCULO 8.-** Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 7 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 7 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 7 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 7 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 7 al millar anual sobre el valor catastral determinado.



## PODER LEGISLATIVO

**VI.** Los predios ejidales y comunales pagarán el 7 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

**VII.** Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 7 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

**VIII.** Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este Impuesto aplicando la tasa hasta el 7 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad.

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.



# PODER LEGISLATIVO

## CAPITULO TERCERO. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y TRANSACCIONES.

### SECCIÓN ÚNICA. SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES.

**ARTÍCULO 9.-** Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada en el artículo 39 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal en vigor.

## CAPITULO CUARTO ACCESORIOS.

### SECCIÓN PRIMERA RECARGOS.

**ARTÍCULO 10.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 11.-** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 12.-** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

### SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 13.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la unidad de medida y actualización general de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

## CAPITULO QUINTO OTROS IMPUESTOS.



# PODER LEGISLATIVO

## SECCIÓN ÚNICA CONTRIBUCIONES

### 1. RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES.

**ARTÍCULO 14.-** Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

#### I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos.	177.60 umas
b) Agua.	89.00 umas
c) Cerveza.	108.33 umas
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	17.77 umas
e) Productos químicos de uso doméstico.	17.77 umas

#### II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos.	17.77 umas
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	17.77 umas
c) Productos químicos de uso doméstico.	17.77 umas
d) Productos químicos de uso industrial.	17.77 umas

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

### 2. PRO-ECOLOGÍA.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 15.-** Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el Municipio, se causarán sobre el pago base de los siguientes conceptos:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. | 0.47 umas  |
| b) Por permiso para poda de árbol público o privado.   | 0.98 umas  |
| c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.                                  | 0.11 umas  |
| d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.  | 0.66 umas  |
| e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.                                   | 26.58 umas |
| f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.  | 0.98 umas  |

**CAPÍTULO SEXTO.**  
**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**REZAGOS PREDIAL.**

**ARTÍCULO 16.-** El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

**TÍTULO TERCERO**  
**DERECHOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**  
**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**1. POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 17.-** Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo



## PODER LEGISLATIVO

con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

### SECCIÓN SEGUNDA USO DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 18.-** Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

#### I. COMERCIO AMBULANTE:

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán diariamente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. 0.29 umas
- b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. 0.14 umas

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:



## PODER LEGISLATIVO

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | 0.29 umas |
| b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.   | 0.14 umas |

### II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

- |   |            |
|---|------------|
| a) Fotógrafos, cada uno anualmente.                                   | 11.38 umas |
| b) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. | 10.08 umas |
| c) Músicos, grupos musicales, bandas, tríos, mariachis y duetos,      | 10.29 umas |
| d) Orquestas y otros similares, por evento.                           | 2.18 umas  |

Siempre y cuando los prestadores de servicio estén registrados en el padrón de comercio ambulante ya existente

### CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

#### SECCIÓN PRIMERA. SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 19.-** Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

#### I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN:

- |                     |           |
|---------------------|-----------|
| 1.- Vacuno.         | 1.11 umas |
| 2.- Porcino.        | 0.68 umas |
| 3.- Ovino.          | 0.68 umas |
| 4.- Caprino.        | 0.68 umas |
| 5.- Aves de corral. | 0.05 umas |

#### II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:



## PODER LEGISLATIVO

1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	0.34 umas
2.- Porcino.	0.29 umas
3.- Ovino.	0.29 umas
4.- Caprino.	0.10 umas

### III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

1.- Vacuno.	1.16 umas
2.- Porcino.	1.16 umas
3.- Ovino.	0.62 umas
4.- Caprino.	0.62 umas

### SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

**ARTÍCULO 20.-** Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	1.18 umas
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	2.78 umas
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	3.83 umas
III. Osario guarda y custodia anualmente.	1.15 umas
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	1.15 umas
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	2.51 umas
c) A otros Estados de la República.	2.44 umas
d) Al extranjero.	2.52 umas

### SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 21.-** El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio,



## PODER LEGISLATIVO

enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

### I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE MENSUAL:

a) Domestica umas	1.77
b) Comercial umas	1.96
c) Industrial umas	5.79

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

### II.- POR CONEXIÓN O RECONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

#### A) TIPO: DOMÉSTICO.

a) Zonas populares.	7.72 umas
b) Zonas semi-populares.	8.85 umas
c) Zonas residenciales.	10.37 umas

### III.- POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

a) Zonas populares.	7.72 umas
b) Zonas semi-populares.	7.72 umas
c) Zonas residenciales.	7.72 umas
d) Departamentos en condominio.	7.72 umas

### IV.- POR EL SERVICIO Y TRATAMIENTO DE LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES MENSUALMENTE SE COBRARÁ:

a) A casa habitación	1.50 umas
----------------------	-----------



## PODER LEGISLATIVO

- |                                   |           |
|-----------------------------------|-----------|
| b) A establecimientos comerciales | 4.00 umas |
| c) A tiendas departamentales      | 6.0 umas  |

### V.- OTROS SERVICIOS:

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Cambio de nombre a contratos (Cambio de propietario). | 2.41 umas |
| b) Desfogue de tomas.                                    | 2.41 umas |
| c) Reposición de pavimento por metro cuadrado            | 3.86 umas |

### SECCIÓN CUARTA.

#### COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO. (CODESAP)

**ARTÍCULO 22.- Objeto:** la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 23.- Sujeto:** están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del Estado de Guerrero

**ARTÍCULO 24.-** Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del



## PODER LEGISLATIVO

Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

**ARTÍCULO 25.-** Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

**ARTÍCULO 26.-** El Cobro de Derecho por concepto del Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Cobro de Derecho por concepto del Servicio de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.



## PODER LEGISLATIVO

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

### SECCIÓN QUINTA. SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

**ARTÍCULO 27.-** Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A. Por servicio de recolección selectiva de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

- |                  |           |
|------------------|-----------|
| a) Por ocasión.  | 0.12 umas |
| b) Mensualmente. | 0.68 umas |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B. Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

- |                 |           |
|-----------------|-----------|
| a) Mensualmente | 5.50 umas |
|-----------------|-----------|

## PODER LEGISLATIVO

**C.** Por limpieza, recolección selectiva y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico. 4 umas

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

**D.** Por la recolección selectiva y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. 1.50 umas  
 b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. 2.58 umas

**E.** Recolección selectiva de desechos.

a) Frutas y verduras. Mensual 3 umas  
 b) Flores. Mensual 3 umas

**F.** Por el servicio a establecimientos y/o tiendas departamentales. Mensual. 10 umas

### SECCIÓN SEXTA. SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD.

**ARTÍCULO 28.-** Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

#### I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a) Por servicio médico semanal. 0.93 umas  
 b) Por exámenes serológicos bimestrales. 0.87 umas



## PODER LEGISLATIVO

c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. 1.08 umas

### II. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud. 0.33 umas

b) Extracción de uña. 0.54 umas

c) Debridación de absceso. 0.38 umas

d) Curación. 0.22 umas

e) Sutura menor. 0.33 umas

f) Sutura mayor. 0.54 umas

g) Inyección intramuscular. 0.05 umas

h) Venocclisis. 0.26 umas

i) Atención del parto. 3.26 umas

j) Certificado médico 0.46 umas

### SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 29.-** El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

#### I. LICENCIA PARA MANEJAR:

##### A) Por expedición o reposición por tres años:

a) Chofer. 4.37 umas

b) Automovilista. 4.19 umas

c) Motociclista 3.49 umas

d) Duplicado de licencia o por extravío. 3.42 umas

e) Licencia provisional para manejar por treinta días. 1.36 umas

f) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular. 3.62 umas

g) Expedición o duplicado de infracción extraviada 1.27 umas

##### B) Por expedición o reposición por cinco años:



## PODER LEGISLATIVO

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Chofer.                             | 5.82 umas |
| b) Automovilista.                      | 5.82 umas |
| c) Motociclista                        | 5.76 umas |
| d) Duplicado de licencia por extravío. | 4.75 umas |

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

### II. OTROS SERVICIOS:

- |   |            |
|---|------------|
| <b>A)</b> Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado   | 2.45 umas  |
| <b>B)</b> Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado. | 2.09 umas  |
| <b>C)</b> Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:  |            |
| a) Hasta 3.5 toneladas.   | 7.52 umas  |
| b) Mayor de 3.5 toneladas.  | 13.30 umas |
| <b>D)</b> Permisos para transportar material y residuos peligrosos:   |            |
| a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.  | 4.35 umas  |

### CAPITULO TERCERO OTROS DERECHOS.

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN.

**ARTÍCULO 30.-** Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción,

## PODER LEGISLATIVO

para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

### I. Económico:

a) Casa habitación de interés social.	4.77 umas
b) Casa habitación de no interés social.	5.37 umas
c) Locales comerciales.	9.44 umas
d) Locales industriales.	11.88 umas
e) Estacionamientos.	7.22 umas
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	7.92 umas
g) Centros recreativos.	11.38 umas

### II. De segunda clase:

a) Casa habitación.	10.61 umas
b) Locales comerciales.	11.38 umas
c) Locales industriales.	12.53 umas
d) Edificios de productos o condominios.	11.40 umas
e) Hotel.	19.38 umas
f) Alberca.	11.28 umas
g) Estacionamientos.	10.08 umas
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	9.44 umas
i) Centros recreativos.	10.61 umas

### III. De primera clase:

a) Casa habitación.	21.07 umas
b) Locales comerciales.	21.64 umas
c) Locales industriales.	21.64 umas
d) Edificios de productos o condominios.	31.57 umas
e) Hotel.	33.54 umas
f) Alberca.	15.14 umas
g) Estacionamientos.	19.38 umas
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	21.90 umas
i) Centros recreativos.	24.47 umas



## PODER LEGISLATIVO

### IV. De Lujo:

a) Casa-habitación residencial.	41.95 umas
b) Edificios de productos o condominios.	52.63 umas
c) Hotel.	61.76 umas
d) Alberca.	21.07 umas
e) Estacionamientos.	39.10 umas
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	49.76 umas
g) Centros recreativos.	58.05 umas

**ARTÍCULO 31.-** Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

**ARTÍCULO 32.-** Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 33.-** La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	234.14 umas
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	2,341.51 umas
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	3,902.51 umas
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	7,805.00 umas
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	15,610.01 umas
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor	23,415.01 umas

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los costos indicados hasta en un 100%.

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 34.-** La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	117.08 umas
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	780.50 umas
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	1,951.24 umas
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	3,902.51 umas
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	7,095.45 umas

**ARTÍCULO 35.-** Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 30.

**ARTÍCULO 36.-** Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular, por m2.	0.04 umas
b) En zona media, por m2.	0.05 umas
c) En zona comercial, por m2.	0.09 umas

**ARTÍCULO 37.-** Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	11.28 umas
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	6.35 umas

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

**ARTÍCULO 38.-** Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y



## PODER LEGISLATIVO

a) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

**ARTÍCULO 39.-** Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Predios urbanos:**

a) En zona popular económica, por m2.	0.04 umas
b) En zona popular, por m2.	0.05 umas
c) En zona media, por m2.	0.06 umas
d) En zona comercial, por m2.	0.08 umas
e) En zona industrial, por m2.	0.09 umas
f) En zona residencial, por m2.	0.11 umas
g) En zona turística, por m2.	0.13 umas

**II. Predios rústicos, por m2:** 0.05 umas

**ARTÍCULO 40.-** Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Predios urbanos:**

a) En zona popular económica, por m2.	0.04 umas
b) En zona popular, por m2.	0.05 umas
c) En zona media, por m2.	0.06 umas
d) En zona comercial, por m2.	0.09 umas
e) En zona industrial, por m2.	0.14 umas
f) En zona residencial, por m2.	0.20 umas
g) En zona turística, por m2.	0.22 umas

**II. Predios rústicos por m2:** 0.04 umas

**III.** Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

a) En zonas populares económica, por m2.	0.04 umas
b) En zona popular, por m2.	0.05 umas
c) En zona media, por m2.	0.06 umas



## PODER LEGISLATIVO

d) En zona comercial, por m2.	0.08 umas
e) En zona industrial, por m2.	0.09 umas
f) En zona residencial, por m2.	0.11 umas
g) En zona turística, por m2.	0.13 umas

**ARTÍCULO 41.-** Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	1.33 umas
II. Monumentos.	1.66 umas
III. Criptas.	1.77 umas
IV. Barandales.	1.44 umas
V. Circulación de lotes.	2.99 umas

### SECCIÓN SEGUNDA. LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS.

**ARTÍCULO 42.-** Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 43.-** Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

#### I. ZONA URBANA:

a) Popular económica.	0.26 umas
b) Popular.	0.30 umas
c) Media.	0.35 umas
d) Comercial.	0.37 umas
e) Industrial.	0.47 umas

#### II. ZONA DE LUJO:



## PODER LEGISLATIVO

- |                 |           |
|-----------------|-----------|
| a) Residencial. | 0.62 umas |
| b) Turística.   | 0.67 umas |

### SECCIÓN TERCERA.

#### LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN.

**ARTÍCULO 44.-** Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 45.-** Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 30 del presente ordenamiento.

### SECCIÓN CUARTA.

#### POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

**ARTÍCULO 46.-** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjaz, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

#### I.- RUPTURA DE PAVIMENTO.

- |                             |           |
|-----------------------------|-----------|
| a) Concreto hidráulico.     | 0.79 umas |
| b) Adoquín.                 | 0.61 umas |
| c) Asfalto.                 | 0.42 umas |
| d) Empedrado.               | 0.29 umas |
| e) Cualquier otro material. | 0.13 umas |

#### II.-REPARACIÓN DE PAVIMENTO POR EL PERMISO OTORGADO DE LA CONEXIÓN DE AGUA O DRENAJE:

- |                         |           |
|-------------------------|-----------|
| a) Asfalto.             | 3.59 umas |
| b) Concreto hidráulico. | 3.90 umas |

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

### SECCIÓN QUINTA. EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL.

**ARTÍCULO 47.-** Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a Doce Unidades de Medida y Actualización vigentes:

- I Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II Almacenaje en materia reciclable.
- III Operación de calderas.
- IV Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI Bares y cantinas.
- VII Pozolerías.
- VIII Talleres mecánicos.
- IX Talleres de hojalatería y pintura.
- X Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XI Talleres de lavado de auto.
- XII Herrerías.
- XIII Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XIV Venta y almacén de productos agrícolas.
- XV Taller de reparación de aparatos eléctricos.
- XVI Taller de reparación de aparatos electrodomésticos.
- XVII Taller de reparación de motocicletas y bicicletas.



## PODER LEGISLATIVO

- XVIII Estéticas y/o Salones de belleza.
- XIX Molinos de nixtamal y tortillerías.
- XX Estaciones de Gasolina.
- XXI Distribuidora de Gas Doméstico.
- XXII Farmacias de medicina de patente y perfumerías.
- XXIII Veterinarias.
- XXIV Rockolas y sinfonolas.
- XXV Carnicerías.
- XXVI Zapaterías.
- XXVII Papelerías y/o centros de copiado.
- XXVIII Mueblerías.
- XXIX Ventas de plásticos en general.
- XXX Estacionamientos públicos.
- XXXI Bodega y distribuidora de refrescos y aguas purificadas.
- XXXII Tiendas de ropa, boutiques, mercerías, boneterías y/o venta de telas.
- XXXIII Florerías.
- XXXIV Sastrería y/o Talleres de costura.
- XXXV Expendios de Frutas y Legumbres.
- XXXVI Tiendas de deportes.
- XXXVII Tiendas de artesanías.
- XXXVIII Hoteles, moteles y casas de huéspedes.
- XXXIX Refaccionarias y venta de accesorios.
- XL Purificadoras de agua con venta de agua embotellada.
- XLI Pollerías y/o venta de pollo fresco.
- XLII Vidrierías, Cancelerías y/o expendios de derivados.
- XLIII Taquerías, fondas y loncherías.
- XLIV Ferreterías.
- XLV Casas de materiales.
- XLVI Pastelerías y panaderías.
- XLVII Cibercafés y/o renta de computadoras o equipo de cómputo.  
Hospitales privados y/o clínicas médicas y dentales, laboratorios clínicos.
- XLVIII clínicos.
- XLIX Casas de empeño y/o ahorro.
- L Instituciones bancarias y/ de ahorro.
- LI Empresas de telecomunicaciones y transportes.
- LII Expendios de plásticos, peltre y/o derivados.
- LIII Tiendas de equipo de cómputo y accesorios.
- LIV Cafeterías.
- LV Juguerías.
- LVI Peleterías, Helados y bebidas refrescantes.
- LVII Ópticas.

LVIII	Artículos de Limpieza.
LIX	Productos Lácteos y Salchichonería.
LX	Artículos para bebé.
LXI	Cerería.
LXII	Dulcería.
LXIII	Jugueterías.
LXIV	Verdulerías.
LXV	Imprentas.
LXVI	Abarrotes.
LXVII	Agencia de autos.
LXVIII	Agencia de motonetas.
LXIX	Artículos para fiestas.
LXX	Artículos para el hogar.
LXXI	Acuarios.
LXXII	Accesorios para bellezas.
LXXIII	Instituciones bancarias y/o de crédito.
LXXIV	Bisutería.
LXXV	Despachos jurídicos y contables.
LXXVI	Cerrajerías.
LXXVII	Grupos musicales.
LXXVIII	Lavanderías.
LXXIX	Distribuidores y/o venta de cassettes y discos.
LXXX	Farmacias naturistas.
LXXXI	Joyerías y Jarciaría.
LXXXII	Funerarias.
LXXXIII	Gimnasios y centros deportivos.
LXXXIV	Huaracherías.
LXXXV	Maquinaria agrícola.
LXXXVI	Madererías.
LXXXVI	Establecimientos de mochilas.
I	
LXXXVI	Taller de autos y de artículos con motores a gasolina.
II	
LXXXIX	Pinturas y accesorios.
XC	Pizzerías.
XCI	Sitios de taxis, urbaneros, mudanza y carga.
XCII	Talabartería.
XCIII	Tlapalería.
XCIV	Tapicerías.
XCV	Taller de calzado.
XCVI	Taller de joyería.





## PODER LEGISLATIVO

XCVII	Taller de celulares.
XCVIII	Taller de cómputo.
XCIX	Tecnología.
C	Videos juegos.
CI	Taller de video juegos.
CII	Cremerías.
CIII	Artículos para regalos.
CIV	Misceláneas.
CV	Marisquerías y pescados frescos.
CVI	Bloqueras.
CVII	Mofles, acumuladores y radiadores.
CVIII	Talacherías.
CIX	Imágenes y religiosas.
CX	Químicos y agropecuarias.
CXI	Taller y venta de aire acondicionado.
CXII	Aparatos musicales y electrónicos.
CXIII	Taller eléctrico y soldadura.
CXIV	Tapicerías.
CXV	Pisos y azulejos.
CXVI	Marmolerías y porcelana.
CXVII	Oxígeno.
CXVIII	Agencia de seguros.
CXIX	Constructoras y diseños.
CXX	Viveros.



### **POR LICENCIAS O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS LUCRATIVOS, EXPLOTADOS POR PARTICULARES.**

**ARTÍCULO 48.-** Por la expedición de permiso o licencias de funcionamiento a estacionamientos públicos lucrativos, pagaran derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento explotados por particulares, solo para ese fin, se cobrará mensualmente, por cada cajón de estacionamiento, la cantidad de 0.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento que se encuentren dentro de establecimientos Comerciales como Plazas Comerciales, Tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales, Hoteles y Similares; se



## PODER LEGISLATIVO

cobrara mensualmente por cajón de estacionamiento la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el Reglamento de Construcciones y del Reglamento de Estacionamientos del Municipio.

**ARTÍCULO 49.-** Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 30, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

### SECCIÓN SÉPTIMA. EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS.

**ARTÍCULO 50.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

	<b>GRATUITA</b>
<b>I.</b> Constancia de pobreza:	
<b>II.</b> Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.50 umas
<b>III.</b> Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	0.50 umas
b) Tratándose de extranjeros.	0.50 umas
<b>III.</b> Constancia de buena conducta.	0.50 umas
<b>VI.</b> Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial	
a) Por apertura.	0.50 umas
b) Por refrendo	0.50 umas
<b>V.</b> Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	0.50 umas
b) Tratándose de extranjeros.	0.50 umas
<b>VI.</b> Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	0.47 umas
<b>VII.</b> Certificación de firmas.	0.51 umas
<b>VIII.</b> Copia certificada de los documentos que obren en archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas.	0.5 umas
<b>IX.</b> Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	
0.53 umas	



## PODER LEGISLATIVO

**X.-** Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

0.05 umas

**XI.** Registro de nacimiento, ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

**GRATUITO**

**XII.** Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
  - a) Copia simple blanco y negro \$ 1.50
  - b) Copia a color \$ 2.50
2. El pago de la certificación de los documentos, \$ 100.00
3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples
4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

### **SECCIÓN OCTAVA. COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES.**

**ARTÍCULO 51.-** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:



# PODER LEGISLATIVO

## I. CONSTANCIAS:

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.82 umas
2.- Constancia de no propiedad.	1.65 umas
3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo.	
a) para casa habitación	10.53 umas
b) para giros comerciales	15.21 umas
c) para tiendas departamentales	21.00 umas
4.- Constancia de no afectación.	
a) para casa habitación	10.53 umas
b) para giros comerciales	15.21 umas
c) para tiendas departamentales	21.00 umas
5.- Constancia de número oficial.	0.75 umas
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	0.75 umas

## II. CERTIFICACIONES:

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	0.73 umas
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	1.05 umas
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados.	1.05 umas
b) De predios no edificados.	0.73 umas
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	1.78 umas
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	1.26 umas
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta 12,000.00, se cobrarán	2.74 umas
b) Hasta 23,582.00, se cobrarán	5.48 umas
c) Hasta 34,200.00, se cobrarán	6.17 umas
d) Hasta 45,165.00, se cobrarán	10.61 umas
e) De más de 60,450.00, se cobrarán	11.70 umas
f) De más de 90,328.00, se cobrarán	16.10 umas
g) De más de 96,328.00, se cobrarán	23.01 umas



## PODER LEGISLATIVO

- h) De más de 96,420.00, se cobrarán 25.05 umas  
i) De más de 126,586.50, se cobrarán

### III. DUPLICADOS Y COPIAS: 30.12 umas

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos. 0.04 umas
- 2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada 0.53 umas
- 3.- Copias heliográficas de planos de predios. 0.97 umas
- 4.- Copias heliográficas de zonas catastrales. 0.97 umas
- 5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra. 1.37 umas
- 6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra. 0.50 umas

### IV. OTROS SERVICIOS:

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de: 3.45 umas

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

#### A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De menos de una hectárea. 2.46 umas
- b) De más de una y hasta 5 hectáreas. 5.36 umas
- c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas. 6.93 umas
- d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas. 11.73 umas
- e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas. 17.87 umas
- f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas. 19.89 umas
- g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente. 0.21 umas

#### B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m<sup>2</sup>. 24.27 umas



## PODER LEGISLATIVO

b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	9.17 umas
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	17.44 umas
d) De más de 1,000 m2.	10.05 umas

**C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:**

a) De hasta 150 m2.	3.45 umas
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	11.80 umas
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2	19.89 umas
d) De más de 1,000 m2.	14.54 umas

### SECCIÓN NOVENA.

#### **EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.**

**ARTÍCULO 52.-** Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

#### **I. ENAJENACIÓN.**

**A.** Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	38.42 umas	21.34 umas
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	145.81 umas	72.91 umas
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	50.16 umas	28.09 umas
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	17.87 umas	8.81 umas



## PODER LEGISLATIVO

e) Supermercados.	169.74 umas	84.87 umas
f) Vinaterías.	93.90 umas	46.95 umas
g) Ultramarinos.	64.91 umas	32.46 umas

**B)** Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	27.93 umas	14.52 umas
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	86.73 umas	43.61 umas
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	8.70 umas	4.86 umas
d) Vinaterías.	75.88 umas	30.47 umas
e) Ultramarinos.	54.02 umas	25.02 umas

### II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	204.80 umas	99.79 umas
b) Cabarets.	283.61 umas	141.81 umas
c) Cantinas y/o cervecerías	174.25 umas	87.13 umas
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	255.96 umas	128.00 umas
e) Discotecas.	226.32 umas	113.66 umas
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	58.99 umas	29.50 umas
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	25.02 umas	14.75 umas
h) Restaurantes:		



## PODER LEGISLATIVO

1.- Con servicio de bar.	263.78 umas	128.00 umas
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	132.74 umas	64.36 umas
i) Billares:		
1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	101.91 umas	51.23 umas

**III.** Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. 43.45 umas
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. 21.23 umas
- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.
- d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

**IV.** Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio.	10.06 umas
b) Por cambio de nombre o razón social.	10.06 umas
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial	10.06 umas
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	10.06 umas

### **SECCIÓN DÉCIMA. LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.**

**ARTÍCULO 53.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

**I.** Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

a) Hasta 5 m2.	2.76 umas
b) De 5.01 hasta 10 m2.	4.42 umas
c) De 10.01 en adelante.	11.07 umas

**II.** Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

a) Hasta 2 m2.	2.77 umas
b) De 2.01 hasta 5 m2.	5.52 umas
c) De 5.01 m2 en adelante.	12.42 umas

**III.** Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

a) Hasta 5 m2.	5.52 umas
b) De 5.01 hasta 10 m2.	11.59 umas
c) De 10.01 hasta 15 m2.	18.77 umas

**IV.** Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. 4.71 umas

**V.** Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 2.89 umas

**VI.** Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	2.17 umas
b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	2.89 umas

## PODER LEGISLATIVO

- c) Propaganda impresa en equipos de transporte y carga mensualmente por unidad. 2.91 umas

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

### VII. Por perifoneo:

- a) Ambulante:  
1.- Por anualidad. 13.81 umas  
2.- Por día o evento anunciado. 1.79 umas  
b) Fijo:  
1.- Por anualidad. 20.72 umas  
2.- Por día o evento anunciado. 1.39 umas

### **POR LICENCIAS O PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES**

**ARTÍCULO 54.-** Por la expedición de licencias o permisos para la instalación de antenas o mástiles para la telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

- a) Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

### **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA REGISTRO CIVIL.**

**ARTÍCULO 55.-** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA. SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES.

**ARTÍCULO 56.-** Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	1.08 umas
b) Agresiones reportadas.	3.05 umas
c) Esterilizaciones de hembras y machos.	2.14 umas
d) Vacunas antirrábicas.	0.66 umas
e) Consultas.	0.26 umas
f) Baños garrapaticidas.	0.55 umas
g) Cirugías.	2.50 umas

## SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN.

**ARTÍCULO 57.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Cincuenta y ocho unidades de medidas y Actualización (UMA), en el caso de los terrenos baldíos ubicados en zonas urbana y suburbanas, cuya superficie no supere a los 450 m<sup>2</sup>; y
- II. Ochenta unidades de medidas y Actualización (UMA), en terrenos con viviendas que se localicen en zonas urbanas y suburbanas que no tengan una superficie construida mayor de 180 m<sup>2</sup>.

## POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

**ARTÍCULO 58.** El Ayuntamiento de Ometepec, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, hasta por tres visitas de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:



## PODER LEGISLATIVO

I. Por la expedición del Visto Bueno de Protección Civil, respecto de la revisión de medidas de seguridad, hasta por tres visitas se cobrará en función de las siguientes tarifas:

- a) Para casas habitación; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Para los giros comerciales; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Para tiendas departamentales; la cantidad de 25 veces la unidad de medida y actualización vigente.

En los casos que los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos comerciales no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y prevención, las posteriores visitas de inspección, se cobrarán por la cantidad de 6 unidad de medida y actualización por cada visita adicional.

II. Por la expedición de la Constancia de Factibilidad del Entorno del Inmueble, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para casas habitación; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Para los giros comerciales; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Para tiendas departamentales; la cantidad de 25 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III. Por la expedición de la Constancia de visto bueno del plan interno, Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia por primera vez o renovación para establecimientos comerciales; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

IV. Por la expedición de la Constancia de visto bueno del plan interno, Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia por primera vez o renovación para tiendas departamentales; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.



# PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO CUARTO PRODUCTOS.

### CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS TIPO CORRIENTE.

#### SECCIÓN PRIMERA. ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

**ARTÍCULO 59.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 60.-** Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- |  |           |
|--|-----------|
| <b>A) Fosas en propiedad, por m2:</b>                                |           |
| a) Primera clase.  | 2.71 umas |
| b) Segunda clase.  | 1.31 umas |
| c) Tercera clase.  | 0.87 umas |
| <b>B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:</b> |           |



# PODER LEGISLATIVO

- |                   |           |
|-------------------|-----------|
| a) Primera clase. | 1.31 umas |
| b) Segunda clase. | 0.98 umas |
| c) Tercera clase. | 0.43 umas |

## SECCIÓN SEGUNDA. OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.

**ARTÍCULO 61.-** El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota anual de: 5.78 umas

B) Los estacionamientos de camiones, propiedad de empresas transportadoras, distribuidoras o de particulares, que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras de carga y descarga de mercancía, pagarán una cuota diaria por unidad o camión de 216 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Las empresas que realizan maniobras de carga y descarga de 1 a 4 veces por semana, pagarán mensualmente 25 veces la unidad de medida y actualización vigente.

C) Por camión con remolque se cobrará diariamente la cantidad de 54 veces la unidad de medida y actualización vigente.

D) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m<sup>2</sup>, por día: 0.39 umas

III. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m<sup>2</sup> o fracción, pagarán una cuota diaria de: 0.57 umas



## PODER LEGISLATIVO

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

**IV.** Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. 1.68 umas

**ARTÍCULO 62.-** Por la utilización de la vía pública para la infraestructura en la colocación de casetas telefónicas por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

Concepto	Importe
I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.03 umas
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.02 umas
III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.01 umas
IV. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía Transmisión de datos	0.01 umas
Transmisión de señales de televisión por cable	0.01 umas
Distribución de gas, gasolina y similares	0.01 umas
V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía	0.01 umas
Transmisión de datos	0.01 umas
Transmisión de señales de televisión por cable	0.01 umas
Conducción de energía eléctrica	0.01 umas

### SECCIÓN TERCERA. CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO.

**ARTÍCULO 63.-** El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- |                  |           |
|------------------|-----------|
| a) Ganado mayor. | 0.43 umas |
| b) Ganado menor. | 0.28 umas |

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 64.-** Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

### SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 65.-** Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	1.05 umas
b) Automóviles.	2.63 umas
a) Camionetas.	3.16 umas
b) Camiones.	3.69 umas

**ARTÍCULO 66.-** Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	0.85 umas
b) Automóviles.	1.58 umas
c) Camionetas.	3.16 umas
d) Camiones.	4.34 umas

### SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS FINANCIEROS.

**ARTÍCULO 67.-** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

### SECCIÓN SEXTA. SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 68.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

### **SECCIÓN SÉPTIMA. SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO.**

**ARTÍCULO 69.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

### **SECCIÓN OCTAVA. BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS.**

**ARTÍCULO 70.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

### **SECCIÓN NOVENA ESTACIONES DE GASOLINAS.**

**ARTÍCULO 71.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

### **SECCIÓN DÉCIMA BAÑOS PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 72.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- |                         |          |
|-------------------------|----------|
| I. Sanitarios.          | 0.4 umas |
| II. Baños de regaderas. | 0.9 umas |



# PODER LEGISLATIVO

## SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.

**ARTÍCULO 73.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal; y
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA. ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES.

**ARTÍCULO 74.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiriera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

**ARTÍCULO 75.-** Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Sexta a la Décima Segunda del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

## SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA.

**ARTÍCULO 76.-** El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública Extramuros, a través de la Policía Municipal, cuando se trate de:

- |                         |            |
|-------------------------|------------|
| a) Fiestas particulares | 11.62 umas |
| b) Fiestas Publicas     | 17.43 umas |



## PODER LEGISLATIVO

a) En los demás casos, a razón de 70.01 umas mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

### SECCIÓN DÉCIMA CUARTA PRODUCTOS DIVERSOS.

**ARTÍCULO 77.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I. Venta de formas impresas por juegos:

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC).                         | 0.69 umas |
| b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). | 0.27 umas |
| c) Formato de licencia.  | 0.73 umas |

### PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

#### SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS.

**ARTÍCULO 78.-** El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

#### TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS.

##### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS TIPO CORRIENTE.

##### SECCIÓN PRIMERA. INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL.

**ARTÍCULO 79.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de contribuciones.

##### SECCIÓN SEGUNDA MULTAS



# PODER LEGISLATIVO

## 1. MULTAS FISCALES.

**ARTÍCULO 80.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

## 2. MULTAS ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 81.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

## 3. MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

**ARTÍCULO 82.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

### A. PARTICULARES:

CONCEPTO	Unidad de Medida y
	Actualización
	(UMA) vigente
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documentos vencidos.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	14.51
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	41.54
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	68.57
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5



## PODER LEGISLATIVO

8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	4.38
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	102.36
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	21.27
30) Choque causando una o varias lesiones materiales	21.27
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	4.38
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	14.51
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5



## PODER LEGISLATIVO

38) Estacionarse en lugares exclusivos de ascenso y descenso de pasaje.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	4.37
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	11.14
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	7.76
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	11.14
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	14.51
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	17.89
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	4.38
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	4.37
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5

## PODER LEGISLATIVO

68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	6.41
71) Volcadura ocasionando lesiones.	7.76
72) Volcadura ocasionando la muerte.	34.79
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
74) No usar el casco protector, en caso de motociclistas.	2.5
75) Conducir con exceso de ruido.	5
76) Circular con placas sobrepuestas.	5.05
77) Hacer ascenso y descenso a medio Arroyo.	6.41

### B) SERVICIO PÚBLICO:

**CONCEPTO  
de Medida y**

**(UMA) vigente**

**Unidad  
Actualización**

1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	4.38
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	4.38
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	6.41
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	4.38
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	21.27
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5



## PODER LEGISLATIVO

18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5
19) Realizar competencia desleal fuera de base	5
20) Realizar paradas o estacionarse en banquetas o rampas.	8
21) Conducir con exceso de ruido	5

### 4. MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

**ARTÍCULO 83.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- I. Por una toma clandestina. 10.85 umas
- II. Por tirar agua. 3.26 umas
- III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal 10.85 umas
- IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. 5.42 umas

### 5. MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

**ARTÍCULO 84.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta 216.98 umas a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
  - a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
  - b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1% en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
  - c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.



## PODER LEGISLATIVO

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

### II. Se sancionará con multa hasta 26.04 umas a la persona que:

a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

### III. Se sancionará con multa de hasta 43.40 umas a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

### IV. Se sancionará con multa de hasta 86.79 umas a la persona que:



## PODER LEGISLATIVO

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

**V. Se sancionará con multa de hasta 216.98 umas a la persona que:**

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

**VI.** Se considerará que incurre en ecodidio y se sancionará con multa de hasta 216.98 umas a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

### SECCIÓN TERCERA INDEMNIZACIÓN.



#### 1. DAÑOS CAUSADOS A BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

**ARTÍCULO 85.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

#### 2. INTERESES MORATORIOS.

**ARTÍCULO 86.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

#### 3. COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS.

**ARTÍCULO 87.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

#### 4. GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 88.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al



## PODER LEGISLATIVO

Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización general de la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

### SECCIÓN CUARTA REINTEGROS O DEVOLUCIONES.

**ARTÍCULO 89.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

### SECCIÓN QUINTA APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PÚBLICAS.

**ARTÍCULO 90.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por obras públicas que realiza en ente público.

### SECCIÓN SEXTA. APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES.

**ARTÍCULO 91.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por aplicación de gravámenes sobre herencias, legados y donaciones.

#### 1. DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS.

**ARTÍCULO 92.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

#### 2. DONATIVOS Y LEGADOS.

**ARTÍCULO 93.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.



# PODER LEGISLATIVO

## SECCIÓN SÉPTIMA OTROS APROVECHAMIENTOS

### 1. BIENES MOSTRENCOS.

**ARTÍCULO 94.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

**ARTÍCULO 95.-** Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

## TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

### CAPÍTULO ÚNICO SECCIÓN PRIMERA. FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.

**ARTÍCULO 96.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- C) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

## SECCIÓN SEGUNDA. FONDO GENERAL DE APORTACIONES.

**ARTÍCULO 97.-** Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:



## PODER LEGISLATIVO

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

### SECCIÓN TERCERA CONVENIOS.

**ARTÍCULO 98.-** Importe de los ingresos del ente público para su reasignación por éste a otro a través de convenio para su ejecución.

### SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL.

**ARTÍCULO 99.-** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

### SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 100.-** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

### SECCIÓN TERCERA. APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES.

**ARTÍCULO 101.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.



## PODER LEGISLATIVO

### SECCIÓN CUARTA. INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS.

**ARTÍCULO 102.-** El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

### SECCIÓN QUINTA. INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES.

**ARTÍCULO 103.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

### SECCIÓN SEXTA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**ARTÍCULO 104.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

### TÍTULO SÉPTIMO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

### SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO INTERNO.

#### 1. EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 105.-** El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.



# PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO DE INGRESOS

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

**ARTÍCULO 106.-** Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

**ARTÍCULO 107.-** La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$383,400,413.55** (Trescientos ochenta y tres millones cuatrocientos mil cuatrocientos trece pesos 55/100 M.N.) Que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Ometepec, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2024; y son los siguientes:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE OMETEPEC, GUERRERO	Ingreso Estimado
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	
<b>Total</b>	<b>383,400,413.55</b>
<b>Impuestos</b>	<b>5,766,799.62</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	-
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,385,594.34
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	-
Impuestos al Comercio Exterior	-
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios de Impuestos	160,126.55
Otros Impuestos	4,221,078.73



## PODER LEGISLATIVO

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para la Seguridad Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	-
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	-
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
<b>Derechos</b>	<b>8,922,929.57</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	4,795,840.49
Derechos por Prestación de Servicios	4,095,502.41
Otros Derechos	-
Accesorios de Derechos	31,586.67
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
<b>Productos</b>	<b>2,873,429.49</b>
Productos	2,873,429.49
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
<b>Aprovechamientos</b>	<b>167,914.28</b>
Aprovechamientos	167,914.28
Aprovechamientos Patrimoniales	-
Accesorios de Aprovechamientos	-
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	-



## PODER LEGISLATIVO

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	-
Otros Ingresos	-
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>365,669,340.58</b>
Participaciones	96,257,676.80
Aportaciones	269,411,663.78
Convenios	-
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>-</b>
Transferencias y Asignaciones	-
Subsidios y Subvenciones	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	-
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>-</b>
Endeudamiento Interno	-
Endeudamiento Externo	-
Financiamiento Interno	-



# PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO SEXTO.** - Los porcentajes que establecen los artículos 10, 12, 13 y 86 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 20%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción VIII de la presente Ley; de manera similar los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

**ARTÍCULO NOVENO.** El ingreso por concepto de impuestos, derechos, y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2024, aplicara el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 0.99 bajara al entero inmediato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del **Municipio de Ometepec, Guerrero**, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.**- El ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros



## PODER LEGISLATIVO

quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El Ayuntamiento a través de la Secretaria de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20 % respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Municipio de Ometepepec, podrá implementar programas de regularización de la cartera vencida registrada en cuentas de orden y reservas de incobrables del Impuesto Predial y derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado; a través de la celebración de convenios que consignen el cobro exigible de hasta el noventa por ciento en el pago del Impuesto Predial y Derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como Multas, Recargos y Actualizaciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** - Los contratos derivados del Programa Municipal de Regularización de la Tenencia de la Tierra en los que directamente adquieran, enajenen o regularicen terrenos y viviendas para ser adquiridos por sus derechohabientes o para personas de escasos recursos económicos estarán exentos del pago de impuestos o derechos municipales que se generen hasta su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO-** Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del



## PODER LEGISLATIVO

Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.** - Para el cobro del impuesto predial y sus accesorios para el ejercicio fiscal 2024, servirán de base las tarifas establecidas en el Decreto de Tablas de Valores del Municipio de **Ometepec, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2023, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 560 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMETEPEC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.)